

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-000100
Accionante ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculada: UGPP.
Decisión: NIEGA POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **ALEXANDER LOAIZA BARRETO** identificado con C.C. n° 72.171.847 expedida en Bogotá, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por el estado, igualdad, información, petición, debido proceso administrativo, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima y los de buena fé y seguridad jurídica.

HECHOS Y PRETENSIONES

Indicó, mediante acuerdo 0356 del 20 de noviembre de 2020 la CNSC convocó a concurso abierto unos cargos a proveer en la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del proceso de selección 1520 de 2020 denominado “Nación 3”.

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Actualmente se desempeña como Profesional Especializado Grado 18 en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional Grupo Interno de trabajo de defensa judicial por pasiva de la UGPP, y se inscribió al OPEC 146824 por que se ajustaba a sus funciones, cuyo puntaje aprobatorio en las pruebas general y funcional fue de 70%, y las accionadas le certificaron el cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a dicho cargo.

El 15 de mayo de 2022 presentó las respectivas pruebas y una vez publicados los resultados el 22 de junio siguiente conoció que el puntaje que obtuvo fue de 69.33%, y la CNSC informó que las reclamaciones podían presentarse hasta el 30 de junio siguiente y las citaciones a revisión de material serían el 1 de julio y la revisión el 10 del mismo mes y año con posibilidad de ampliarse hasta el 12. Términos dentro de los cuales acudió a verificar sus respuestas con el objeto de ampliar su reclamación, y evidencio que la CNSC y la Universidad Libre cometieron errores a la hora de evaluar su prueba. Por lo que presentó reclamación de su examen y del resultado final, el cual tuvo la oportunidad de complementar dentro del término legal a través de la plataforma SIMO.

El 1 de agosto se publicaron los resultados de la reclamaciones, se indicó que no se modificaba el resultado, dieron una serie de explicaciones basadas en tablas a cada una de las preguntas, en la columna “Justificación Respuesta Aspirante” transcribieron argumentos de la Universidad respecto al porque consideraba que la respuesta era errada, pero no los argumentos específicos que señaló en su reclamación.

El ejercicio realizado por la Universidad se limitó a justificar porqué una respuesta era correcta y la opción escogida no lo era según su criterio, sin absolver de manera alguna la reclamación presentada por él. Añadió, evidenció importantes incongruencias en lo que la Universidad clasificó como sus justificaciones, respecto a lo que en realidad se objetó. Además, de las 7 peticiones del complemento a su reclamación, solo le contestaron la segunda.

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Las accionadas con el radicado n° 507298138 no dieron respuesta a su reclamación, pues confundieron la OPEC 146824 con la OPEC 746824. Tampoco respondieron lo reclamado respecto de la pregunta 22 del componente de preguntas Funcional Específica, y adicionalmente, la CNSC aplicó indebidamente a su respuesta lo sostenido por la Corte Constitucional en la T-466 de 2004, en tanto versa sobre reclamaciones de índole laboral y nada tiene que ver con un concurso de méritos.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el actor en tutela **ALEXANDER LOAIZA BARRETO** considera vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por el estado, igualdad, información, petición, debido proceso administrativo, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima y los de buena fé y seguridad jurídica.

PRETENSIONES

Pretende el accionante, el juez constitucional le tutele sus derechos fundamentales invocados, especialmente el de petición por cuanto las accionadas no dieron respuesta de fondo, consecuente y congruente a lo planteado en sus reclamaciones, y como consecuencia de ello ordene a la CNSC y la Universidad Libre dar contestación efectiva, oportuna y congruente al escrito de sus reclamaciones con el análisis a cabalidad de la fundamentación dada en el recurso y no utilicen respuestas predeterminadas en bases de datos; y en caso de no encontrar probado que su reclamación es pertinente, se anule o dé por acertada en todas o en parte las preguntas reclamadas, especialmente las números 18, 30, 32 y 35 del componente Funcional Específico, asimismo la 22 del mismo componente, en tanto la normatividad vigente a la fecha de presentación del examen es diferente a la aplicada en dicha prueba; se ordene la suspensión del proceso de selección 1520 de 2020 del acuerdo 356 del 20 de noviembre de 2020

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

limitado a la OPEC 146824, hasta que no se resuelva de fondo la reclamación presentada.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de septiembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el señor **ALEXANDER LOAIZA BARRETO** identificado con C.C. n° 72.171.847 expedida en Bogotá, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las demandadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, y se vinculó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de las entidades accionadas y vinculada

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

La profesional Universitaria encargada de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, doctora LUZ YANETH SUÁREZ SALGUERO, contestó la demanda de tutela en los siguientes términos:

Inicialmente aludió a la improcedencia de la acción de tutela, en tanto la censura del accionante recae sobre las normas citadas en el acuerdo reglamentario del concurso de méritos frente a las que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para controvertirlo, por eso su inconformidad no es excepcional pues no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, y no es la tutela la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Señaló, el Acuerdo n° 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto para proveer empleos en vacancia definitiva en el Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** identificado como Proceso de Selección n° 1520 de 2020 Nación 3, contiene los lineamientos generales que direccionan dicha convocatoria, del cual transcribió el artículo 3° que trata de la estructura del proceso de selección.

Seguidamente aludió a la figura de la temeridad, al considerar que se configuraba en este caso, pues conocía que el actor en tutela había instaurado otra acción constitucional la cual curso en el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá. Sección Segunda y que presentaba similares pretensiones a las esbozadas ante este estrado judicial, igualmente transcribió un aparte de dicho fallo, el cual, recalcó, no fue impugnado por el tutelante, por lo que, a su modo de ver, no podía solicitar con una nueva tutela el amparo de derechos no vulnerados por la CNSC.

Se ocupó luego de relacionar los requisitos generales de participación y causales de exclusión de que trata el artículo 7° del acuerdo rector e indicó, la Universidad Libre adelantó la verificación de requisitos mínimos para la OPEC a la que se inscribió el actor en tutela, quien NO SUPERO las pruebas escritas de competencias funcionales pues el puntaje que obtuvo fue de 69.33% y se pasaba con el 70%, ante lo cual hizo uso de su derecho de defensa y contradicción y presentó la reclamación n° 507298138, resuelta el 1 de agosto de 2022 por la Universidad Libre, operadora del proceso de selección, y con la cual no logró demostrar sus pretensiones frente al resultado, por eso en esa misma fecha se publicaron los resultados definitivos de la prueba, siendo el del accionante 69.33%.

De igual manera, resaltó que el proceso de selección fue adjudicado a la Universidad Libre, y en este se establecieron las obligaciones, tales como: *“(…) Realizar, con el equipo responsable de la construcción de las pruebas escritas y*

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de ejecución, la revisión de los ejes temáticos, validados por las entidades y entregados por la CNSC, y de requerirse una propuesta de mejora, ésta debe ser aprobada por la CNSC, antes de iniciar el trabajo de construcción de los ítems o categorías (reactivos) para la conformación de las pruebas. De dicha actividad deberá quedar constancia e informe escrito, con el propósito de que las pruebas respondan a las necesidades reales de la entidad y garanticen la calidad, confiabilidad y pertinencia del proceso de selección. (...) (Subrayas propias).

Del informe rendido por la Universidad respecto de lo manifestado por el accionante sobre su inconformidad con los ejes temáticos y preguntas de la prueba escrita (números 18. 30. 32 y 35 del componente funcional, destacó:

“(...) con ocasión de la acción de tutela que cursa en su despacho, se evidenció que el aspirante se mantiene en la inconformidad relacionada con el ítem 22 de la prueba funcional específica, afirmando que la Universidad Libre no se pronunció de manera clara y de fondo frente a los argumentos formulados. Por lo anterior, se procedió a complementar la respuesta publicada a través de aplicativo SIMO, justificando las razones por las cuales estos son pertinentes, y refutando los argumentos a los que el accionante hace referencia.

(...)

Por último, es necesario mencionar que, luego de la aplicación de las pruebas, la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso se analizaron, entre otras cosas, cual fue el porcentaje de personas que acertaron para cada ítem, cual fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis mencionados anteriormente se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran, los constructores de los ítems, la coordinadora de pruebas, el psicómetra y el analista de datos.

Adicional a lo anterior y para profundizar un poco más en el análisis, se realiza la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si es necesario imputar (dar el acierto a todos los aspirantes) a algún ítem que no cumpla con los criterios de calidad, de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems imputados.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems mencionados y luego del análisis descrito, se confirma que los ítems 19, 22, 30, 32, 35 y 36 dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación y evaluó de forma correcta lo pretendido en la prueba, teniendo en cuenta el análisis psicométrico y técnico al cual se someten todos los ítems.

Finalmente, es importante precisarle que por error humano de digitación se intercambió el número 1, por el 7, razón por la cual nos permitimos corroborar que únicamente es un error de digitación y que en efecto toda la información relacionada en la respuesta a su reclamación corresponde a la OPEC 146824 del nivel profesional especializado, código 2028, grado 18. (...)

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Con base en lo anterior, solicitó despachar desfavorablemente las solicitudes del accionante debido a que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que se le dio correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito y conforme a lo descrito en el artículo 23 de la C.N., y respuesta de fondo frente a cada una de sus inquietudes. Además, advirió, con la inscripción al concurso los aspirantes aceptan todas las condiciones establecidas para el proceso de selección.

Adicionalmente, refirió, el proceso de construcción de pruebas, busca a través de la creación de preguntas evaluar de manera objetiva y discriminar dentro de un grupo quien posee un atributo de quien no; proceso que debe contar con un procedimiento técnico y metodológico que garantice que las pruebas sean instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos dentro de un marco conceptual, por tanto, dicho proceso en este caso, fue altamente técnico cumpliendo con la metodología subyacente a la medición y evaluación, y reiteró, las pruebas escritas se ajustan en su estructura a la calidad requerida para evaluar los conocimientos particulares del empleo al cual se inscribió el aspirante, para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el fin de lograr que este continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarios para aportar el conocimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la entidad.

Finalizo diciendo que, la acción constitucional de tutela no es una acción simultánea con los procesos comunes, no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso; por el contrario, es por principio y por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales que, como ha quedado demostrado, no han sido vulnerados por la Comisión. De conformidad con lo expuesto, se solicitó despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante.

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

La directora jurídica de la Unidad, doctora MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ en respuesta a la acción constitucional, indicó se oponía a las pretensiones del accionante por cuanto no ha violado los derechos fundamentales incoados por el señor **LOAIZA BARRETO**, ni tampoco los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica dado que no tiene injerencia alguna en la elaboración de las pruebas escritas ni en las reclamaciones directas que tienen que ver con la convocatoria “Nación 3”, simplemente es una de las 25 entidades de orden nacional y del orden territorial que comprenden el proceso de selección a través del Acuerdo 0356 del 28 de noviembre de 2020 el n° 1520 de 2020 – Nación 3.

Adicional a ello, reseñó la falta de legitimidad en la causa por pasiva y al no ser la encargada de atender el fondo de la petición elevada por el accionante y por eso su petición se encaminó en que sea desvinculada del contradictorio.

LA UNIVERSIDAD LIBRE.

El 26 de septiembre, vía correo electrónico institucional del despacho, el apoderado especial de la Universidad, doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en punto a las pretensiones del accionante respondió:

En todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla por seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, en tanto, se constituye en la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas obligatorias observantes para todos. En ese sentido, se tiene que el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia y con base en ello se expidió el Acuerdo de convocatoria que rige el proceso de selección n° 1418 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1457 de 2021 Entidades del orden Nacional – Nación 3, en el que se presentó el accionante para el cargo mencionado en el libelo de su tutela.

Luego de reseñar de manera literal el contenido del artículo 7° de la Ley 909 de 2004 que alude a los requisitos generales para participar en el proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, y lo concerniente a las consideraciones previas a la etapa de inscripciones contenidas en el canon 11 de la misma normatividad, indicó, se evidencia que el primer motivo de inconformidad del accionante lo configura el hecho de considerar que la respuesta a la reclamación presentada contra los resultados publicados en las pruebas escritas no resuelve de fondo las inconformidades expuestas en su solicitud, adujo, el 1 de agosto del año en curso se publicó en SIMO la respuesta a esa reclamación, pero al evidenciar que el aspirante mantiene su inconformidad en relación con el ítem 22 de la prueba funcional específica, se procedió a complementar la respuesta publicada, justificando las razones por las cuales esos son pertinentes y refutando los argumentos referidos por el tutelante. Transcribió lo manifestado tanto en la respuesta como en el complemento.

En relación con la segunda inconformidad del actor en tutela atinente a que, en su criterio, algunas preguntas no eran pertinentes y por eso solicitó la justificación respectiva de los ítems que le fueron calificados como error, reiterados en la tutela, esto es, los números 18, 30, 32 y 35 del componente funcional específico, y el reparo acerca de no haber respondido su inquietud por haber confundido el número de la OPEC, sostuvo, revisada la respuesta suministrada el pasado 1 de agosto, en efecto se observa que su solicitud referente a los ítems 19, 30, 32, 35 y 36 **no fueron atendidos**, a diferencia del ítem 18, del cual se suministró la debida justificación, en consecuencia, se dio respuesta mediante oficio del 21 de septiembre de 2022 a los ítems,

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

19, 30, 32, 35 y 36, transcribió el contenido de tal respuesta y anexo el oficio anunciado.

Seguidamente aludió a la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo idóneo de defensa, por cuanto, los concursantes tiene a su alcance los recursos de ley directamente ante el ente público que se encuentra a cargo del proceso de selección, a efectos de cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, a fin de que se determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado.

Recursos que, dijo, en muchos eventos se erigen como presupuesto necesario para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, conociéndose su ejercicio como actuaciones administrativas, por ello, para que el interesado pueda hacer uso del derecho fundamental al libre acceso a la justicia, deberá previamente haber elevado reclamación directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión.

En este evento lo pretendido por el accionante es improcedente, toda vez que las actuaciones y decisiones adoptadas por esa Universidad frente a la etapa de pruebas se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno. A este como al resto de aspirantes se les dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para la participación en el concurso, entre ellas, superar la fase de pruebas escritas de conformidad con lo establecido en los acuerdos de la Convocatoria y su anexo, por lo que la inobservancia de las mismas por su parte no puede ser justificación suficiente para que ninguna instancia acoja sus pretensiones, menos aún en el trámite de una acción de tutela, pues para ello existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues además se echa de menos la configuración de un perjuicio irremediable.

En punto a los derechos al debido proceso e igualdad, refirió, tampoco existió conculcación alguna por parte de esa Universidad, además porque lo

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

pretendido es intentar por un medio no idóneo cambiar las reglas bajo las cuales se rigió el proceso de selección por méritos, las que acepto al momento de su inscripción, y que de aceptarse sus pedimentos, ello si vulneraría el debido proceso y derecho a la igualdad, de los demás participantes que si superaron las pruebas escritas.

De igual forma, se pronunció sobre a inexistencia de vulneración a los derechos al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, pues la elaboración y posterior calificación de las pruebas escritas se fundamenta de manera irrestricta en el mérito y la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en los acuerdos de la Convocatoria, y se siguió el procedimiento legal establecido, mas cuando, recordó, el acceder a un concurso de este tipo no era garantía para obtener el cargo al que se presentó dado que se requería superar todas las etapas del proceso de selección por méritos.

En punto al derecho de petición y al de información, adverbó, tampoco existía vulneración por cuanto la respuesta otorgada a la reclamación respecto de los resultados de las pruebas escritas, se sustentó y ciñó en los acuerdos de convocatoria y su anexo, mecanismo efectivo para tal fin, y respondidas de manera clara y precisa aun cuando no favorable al aspirante.

Por todo ello solicitó se denegara el amparo constitucional implorado.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el ciudadano **ALEXANDER LOAÍZA BARRETO** y anexos.
- 2.- Respuesta de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS** y anexos.
- 3.- Respuesta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y sus anexos.
- 4.- Respuesta de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y sus anexos.

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad del Gobierno Nacional que hace parte del sector Hacienda.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el ciudadano **ALEXANDER LOAIZA BARRETO**, como titular de los derechos

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, órgano del nivel nacional, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad del Gobierno Nacional a las que se les acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales incoados.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”¹.

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de igualdad, información, petición, debido proceso administrativo, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima y los de buena fé y seguridad jurídica, alegados por el señor **ALEXANDER LOAIZA BARRETO**, quien básicamente reclama la intervención del juez constitucional por cuanto considera que, luego de evidenciar errores en la forma como evaluaron algunas de las preguntas del componente funcional específico de la prueba que presentó en desarrollo del concurso convocado por la CNSC y realizado por la Universidad Libre para la OPEC 146824 cargo de Profesional Especializado Grado 18 en la UGPP, las accionadas no resolvieron de fondo y con los argumentos suficientes la reclamación que elevó para la corrección de las mismas, y por ello considera conculcados dichos derechos fundamentales.

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el concurso de méritos y sus etapas; **ii)** el derecho de petición y sus componentes **iii)** la configuración del hecho superado por carencia actual de objeto y **iv)** la resolución del caso concreto.

El concurso de méritos.

La Constitución Política establece, en el artículo 125, que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismo, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...).”

De igual manera, se precisa, la jurisprudencia constitucional⁴ ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación

⁴ SU-913 de 2009.

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el alcance del derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁵, ha sido reseñado así:

“(…)

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos⁶. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas - escritas y verbales⁷- ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados⁸. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado⁹. Tercero, el derecho a

⁵ ST-007 de 2022. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHELESINGER.

⁶ En similar sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 dispone: «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma».

⁷ Sentencias SU-213 y T-009 de 2021, T-230 de 2020, C-007 de 2017, C-951 de 2014, T-814 de 2012, T-510 de 2010, C-818 de 2011, T-610 de 2008, T-814 y T-236 de 2005, T-259 de 2004 y T-353 de 2000, entre otras.

⁸ Sentencias T-238 de 2018, T-136 de 2002 y T-1078 de 2001.

⁹ Al respecto, en la Sentencia T-610 de 2008, la Corte explicó: «La respuesta debe ser (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente» (negrilla del texto original). Sobre el mismo asunto, también se puede consultar la Sentencia T-521 de 2020.

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley¹⁰. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido¹¹.

En relación con las características del derecho de petición cuando se formula ante particulares u organizaciones privadas, en la Sentencia C-951 de 2014¹², la Corte señaló que cuando el particular presta un servicio público, como es el caso de las universidades, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. Además, advirtió que cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición. En consecuencia, se encuentran amparadas por esta garantía constitucional. Las excepciones a esta regla general, ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, tienen relación con el carácter reservado, clasificado o privado de la información y de los documentos, así como con el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de copias¹.

Como es natural, el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de requerir información y consultar, examinar y solicitar copias de documentos, impone a las autoridades públicas y a las organizaciones e instituciones privadas¹³ el deber de efectuar la correcta administración, protección, guarda y custodia de los archivos, así como de las «bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante». Esto tiene sustento en el hecho de que la información no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario guardarla. De ahí la obligación de «preservar los soportes en los cuales se almacenan los datos», pues «el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes».

En criterio de esta Corporación, la obligación anotada tiene fundamento constitucional, pues se deriva de «la prohibición genérica, dirigida a toda persona, sea natural o jurídica, de impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce»¹⁴. Por esto, ha dicho la Corte, el acopio y la conservación de la información debe hacerse con sujeción a los principios de *habeas data*¹, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así proteger los derechos del peticionario cuyo reconocimiento depende de la acreditación de los datos solicitados (...).”

Sobre la carencia actual de objeto

¹⁰ La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud» (Sentencia C-951 de 2014).

¹¹ Ver artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

¹² Sentencia T-814 de 2005.

¹³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y en otras normas que regulen la materia.

¹⁴ Sentencia T-227 de 2003.

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional¹⁵ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúa diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

“(…) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de

¹⁵ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»¹⁶ (Resalta el despacho).

En tales escenarios, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la respuesta que la Universidad Libre, específicamente, diera a la reclamación que en término presentó sobre errores que avizoró se cometieron a la hora de evaluar la prueba escrita que presentó para acceder a la OPEC 146824, cargo de Profesional Especializado Grado 18 de la UGPP, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló¹⁷ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*”¹⁸ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

Se dio a conocer en el libelo tutelar que, el actor el 15 de mayo de 2022 presentó las respectivas pruebas y una vez publicados los resultados el 22 de junio siguiente conoció que el puntaje que obtuvo fue de 69.33%, y la CNSC informó que las reclamaciones podían presentarse hasta el 30 de junio

¹⁶ Sentencia SU-316 de 2021.

¹⁷ Sentencia T-053-22.

¹⁸ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

siguiente y las citaciones a revisión de material serían el 1 de julio y la revisión el 10 del mismo mes y año con posibilidad de ampliarse hasta el 12.

Términos dentro de los cuales acudió a verificar sus respuestas con el objeto de ampliar su reclamación, y evidencio que la CNSC y la Universidad Libre cometieron errores a la hora de evaluar su prueba. Por lo que presentó reclamación de su examen y del resultado final, el cual tuvo la oportunidad de complementar dentro del término legal a través de la plataforma SIMO.

Respuesta a su reclamación que encontró no abarcaba todo lo por el reclamado, pues de las 7 peticiones del complemento a su reclamación, solo le contestaron la segunda.

Ahora bien, para la resolución del caso concreto necesario resulta tener como base la respuesta ofrecidas por las accionadas, especialmente la emitida por la Universidad Libre el 26 de septiembre, vía correo electrónico institucional del despacho, por el apoderado especial de dicho claustro universitario, doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, quien sobre el reparo del accionante, acerca de que algunas preguntas no eran pertinentes y por eso solicitó la justificación respectiva de los ítems que le fueron calificados como error, esto es, los números 18, 30, 32 y 35 del componente funcional específico, y el reparo acerca de no haber respondido su inquietud por haber confundido el numero de la OPEC, sostuvo, revisada la respuesta suministrada el pasado 1 de agosto, en efecto observó que su solicitud referente a los ítems 19, 30, 32, 35 y 36 **no fueron atendidos**, a diferencia del ítem 18, del cual se suministró la debida justificación, en consecuencia, se dio respuesta mediante oficio del 21 de septiembre de 2022 a los ítems, 19, 30, 32, 35 y 36, transcribió el extenso contenido de tal respuesta y anexó el oficio nunciado y enviado al actor en tutela vía correo electrónico.

De la respuesta anterior, y del contenido de la respuesta que le fue enviada al accionante el 21 de septiembre de 2022, queda claro que la vulneración que reclama el actor fue superada, pues de manera detallada, clara y consistente se le dio a conocer la justificación de la valoración de las

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

respuestas 19, 30, 32, 35 y 36, echadas de menos por el señor **LOAIZA BARRETO** y que constituyeron el principal motivo de la interposición de esta acción constitucional, respuesta que, igualmente, fue emitida con ocasión del trámite de esta acción de tutela y por ello, aunque en efecto se vulneró tal derecho fundamental al accionante, en este momento ese hecho se encuentra superado y ello torna inane la intervención de esta juez constitucional.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Pero además, ello impide adentrarnos en el análisis de sus demás pretensiones, las que, dicho sea de paso, se torna improcedente analizarlas a través de esta vía, pues, en casos como el de la especie, debe tenerse presente el carácter excepcional de la acción de tutela, tal y como así lo contempla el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales.

Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero, en este asunto, el accionante ningún elemento aportó del cual pueda este estrado judicial entrar a adoptar decisiones transitorias para el amparo de sus derechos de igualdad, información, petición, debido proceso

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

administrativo, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima y los de buena fé y seguridad jurídica.

De otro lado, frente a la actuación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que reclama el actor en tutela como vulneradora de sus derechos de igualdad, información, petición, debido proceso administrativo, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima y los de buena fé y seguridad jurídica, su respuesta resulta indicativa que la entidad no realizó ninguna actuación que los haya conculcado, y como básicamente la reclamación hecha por el participante en el concurso y actor en tutela estaba dirigida a los errores que vio en la evaluación de su prueba para acceder al cargo público signado con la OPEC 146824 ofertado por la UGPP., no estaba a su cargo responderla, se negara el amparo de tales derechos en lo que a esta entidad concierne.

Finalmente, y al observar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, tampoco vulneró derecho fundamental alguno de los invocados por el actor en tutela, se dispondrá su desvinculación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE** incoado por el señor **ALEXANDER LOAIZA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.285.927** expedida en Bogotá.

Radicado n°: TUTELA 2022-00100
Accionante: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SEGUNDO: por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **ALEXANDER LOAIZA BARRETO** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos fundamentales de igualdad, información, petición, debido proceso administrativo, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima y los de buena fé y seguridad jurídica, reclamados por el actor en tutela **ALEXANDER LOAIZA BARRETO** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y por la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

CUARTO: ORDENAR la desvinculación de la presente acción de tutela de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno del actor en tutela **ALEXANDER LOAIZA BARRETO**.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d145e78d1dda1d1dfc8c3db783e5e670929a5929c706b22e9ea862e9a26f2ae**

Documento generado en 03/10/2022 09:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>